

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	9/02/2023
FECHA FINAL	9/02/2023

FIRMA

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACIÓN	ANOTACIÓN
97	25754600000020190008300	0014	9/02/2023	Fijación en estado	BLADIMIR ALBEIRO - HUERFANO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * AI No 38 concede libertad por pena cumplida y decreta la extincion //MARR - CSA//
3159	25286600037720150057600	0014	9/02/2023	Fijación en estado	NOHORA LILIANA - PINZON FETECUA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * AI No 061 concediendo redención //MARR - CSA//
4770	11001310401919991287200	0014	9/02/2023	Fijación en estado	WILLIAM - GUZMAN CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * AI No 042 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
4856	68679600015320150013100	0014	9/02/2023	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - GOMEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * AI No 053 concediendo redención //MARR - CSA//
5278	11001400403720130006400	0014	9/02/2023	Fijación en estado	ARGELIO - HERNANDEZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * AI No 046 declara Prescripción de la Pena //MARR - CSA//
28535	11001600002320150239600	0014	9/02/2023	Fijación en estado	WALTER NICOLAS - RODRIGUEZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * AI No 050 niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR-CSA//
30221	11001600001320120786200	0014	9/02/2023	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - BUSTOS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * AI No 059 Revoca prisión domiciliaria //MARR-CSA//
30221	11001600001320120786200	0014	9/02/2023	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - BUSTOS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * AI niega libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
35568	11001600001320200445200	0014	9/02/2023	Fijación en estado	KIMBERLY JOHANNA - BEDOYA BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * AI No 052 concediendo redención //MARR-CSA//
36972	11001600001520200285700	0014	9/02/2023	Fijación en estado	EDISON - LUNA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * AI No 027 concede libertad condicional y niega la libertad inmediata por pena cumplida //MARR - CSA//
38335	18001600055320160102200	0014	9/02/2023	Fijación en estado	YEISON ALEXANDER - MORA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * AI No 1366 concediendo redención //MARR-CSA//
45195	11001610165320180027500	0014	9/02/2023	Fijación en estado	ARQUIMEDES - HUESO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * AI No 072 concediendo redención //MARR - CSA//
53439	11001600001320210477300	0014	9/02/2023	Fijación en estado	STEWART - URRUCHURTU BLANQUICETT* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * AI No 0015 redime la pena, concede libertad por pena cumplida y decreta la extincion d //MARR - CSA//
58668	11001600000020200119100	0014	9/02/2023	Fijación en estado	JENNIFER - OROZCO MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * AI No 026 concediendo redención //MARR - CSA//
58668	11001600000020200119100	0014	9/02/2023	Fijación en estado	GLEYDIS PAOLA - SALGADO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * AI No 041 concediendo redención //MARR - CSA//
58668	11001600000020200119100	0014	9/02/2023	Fijación en estado	JENNIFER - OROZCO MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * AI No 040 Niega Prisión domiciliaria //MARR-CSA//
59758	11001600000020200119100	0014	9/02/2023	Fijación en estado	EDILBERDO - HERNANDEZ JIMENEZ* PROV. ENCA DE FECHA *27/01/2023 * AI No 045 niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR-CSA//
79	11001600000020200119100	0014	9/02/2023	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * AI No 028 concede Permiso Prisión domiciliaria //MARR - CSA//



Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto INTERLOCUTORIO NI 38
Condenado: BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES,
Cédula: 79222289,
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR,
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al
sentenciado **BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES**, conforme la
documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de abril de 2020, por el Juzgado 1° Penal del
Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado BLADIMIR
ALBEIRO HUERFANO TORRES, como cómplice penalmente responsable
del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO
CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la
pena principal de **48 meses un día de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**,
además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la
suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BLADIMIR
ALBEIRO HUERFANO TORRES, se encuentra privado de la libertad desde
el día 31 de octubre de 2019, para un descuento físico de **39 meses**.-

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido
las siguientes redenciones de pena:

- a) **169 días**, mediante auto del 27 de abril de 2022
- b) **98.5 días**, mediante auto del 29 de noviembre de 2022

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **47 meses, 27.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el
sentenciado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, cumple la pena a
la cual fue condenado el día 02 de febrero de 2023, por lo tanto, se
procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere
impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente
boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá a



Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 38

Condenado: BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES,

Cédula: 79222289,

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR,
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

partir del 02 de febrero de 2023, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena multa de 1.351 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 02 de febrero DE 2023, al sentenciado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 38
Condenado: BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES,
Cédula: 79222289,
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR,
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 02 DE febrero de 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

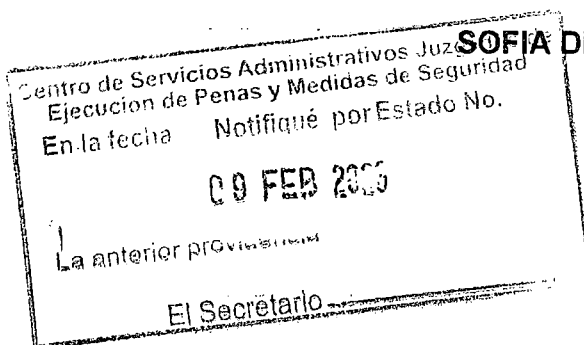
QUINTO.- ACLÁRESE al condenado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, que la pena de multa de **multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 97

TIPO DE ACTUACION:

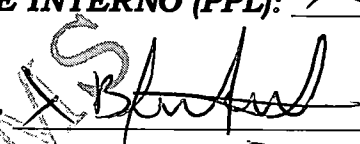
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 39

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X BLADIMIR Huerfano

FIRMA PPL: X 

CC: X 79222289

TD: X 103779

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



HUERFANO TORRES

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:19

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 16:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 038 NI 97/ 14 - BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 038 de fecha 30/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio 061
Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA
Cédula: 52617219 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA** conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, el 5 de marzo de 2019, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 31 de marzo de 2016, para un descuento físico de **82 meses un día**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **226.25 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **57 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
- c). **73.25 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). **62 días** mediante auto del 3 de mayo de 2021
- e). **57 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- f). **62 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- g). **64 días** mediante auto del 9 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **102 meses y 2.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA** tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO



Radicación: Único: 25288-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio: 061

Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA

Cédula: 52617219

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica, como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18646091	01/07/2022 a 30/09/2022	608	38
Total		608	38 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 608 horas de trabajo $608 / 2 = 304$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 608 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **38 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **103 meses y 10.5 días**.-



Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio: 061

Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA

Cédula: 52617219

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

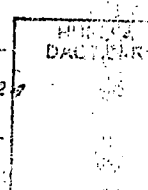
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA**, en proporción de **treinta y ocho (38) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>01-02-23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Nohora Liliana Pinzon</u>	
CÉDULA: <u>02612219</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>recu copia</u>	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 061 NI 3159/ 14 - NOHORA LILIANA PINZON FETECUA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 01/02/2023 11:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 11:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 061 NI 3159/ 14 - NOHORA LILIANA PINZON FETECUA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 061 de fecha 30/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 042

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

LEY 600

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de noviembre de 1999, condenó a **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**, a la pena principal de **328 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, correspondientes como autor responsable del delito de **HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, RECEPCIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 21 de febrero de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impugnada al sentenciado **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**.-
- 3.- En auto del 31 de enero de 2002, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redosificó la pena fijándola en definitiva en **184 meses de prisión**.-
- 4.- Mediante auto del 7 de febrero de 2005, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **368 meses de prisión**.-
- 5.- En auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**, por un período de prueba de 106 meses y 21.50 días.-
- 6.- El condenado **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.-



Radicación: Único 11001-31-60-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 042
Condenado: WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES

Cédula: 78759313

LEY 600

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

7.- Mediante auto del 03 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P., para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto al verificar el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravada, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014.-

8.- Este Despacho Judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le REVOCO la LIBERTAD CONDICIONAL, a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, para que en su lugar termine de purgar la pena en lugar de reclusión.-

9.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, estuvo privado de la libertad así:

(8 meses y 17 días) del 07 de agosto de 1997 a 23 de abril de 1998
(212 meses y 21.5 días, incluyendo redención de pena reconocida) del 30 de octubre de 1998 al 27 de noviembre de 2012, fecha de la concesión de la libertad condicional.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2019, para un descuento físico de **258 meses y 18.5 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **132 días** mediante auto del 30 de agosto de 2021
- b). **113.5 días** mediante auto del 04 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **266 meses y 24 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES?

ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:



Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 042

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

LEY 600

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO,

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".



Radicación: Único: 11001-31-01-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 042

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

LEY 600

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **266 meses y 24 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 368 meses de prisión.

BB.



Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 042

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

LEY 600

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO,

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, fue declarado responsable del delito de Homicidio, Hurto Calificado y Agravado, Receptación y Uso De Documento Público Falso, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 21 de noviembre de 2022, presentado el 22 de noviembre de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la compañera permanente e hijastras del sentenciado, que viven en la Carrera 24 C No. 53 Sur – 39 Apartamento 202 Interior 04 A Conjunto Residencial Tunal Reservado 1, Barrio El Tunal de la Localidad Tunjuelito de Bogotá., señalando, que el sentenciado vivía en el inmueble, que es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

BB.



Radicación: Único 11001-31-74-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 042

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79259313

LEY 600

Delito: FAVORITO, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

"(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha determinado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de

BB.



Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 042

Condenado: WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES

Cédula: 79759313

LEY 600

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO,

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo" ..(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 22 de noviembre de 1999, por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la Carrera 24 C No. 53 Sur – 39 Apartamento 202 Interior 04 A Conjunto Residencial Tunal Reservado 1, Barrio El Tunal de la Localidad Tunjuelito de Bogotá, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEL PILA BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (57) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA****PABELLÓN** P18**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"****NUMERO INTERNO:** 4740**TIPO DE ACTUACION:****A.S.** **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 047**FECHA DE ACTUACION:** 26-01-23**DATOS DEL INTERNO****FECHA DE NOTIFICACION:** 30-01-2023**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** William Corrales Chole**FIRMA PPL:** William Corrales Chole**CC:** 99789313**TD:** 85791**MARQUE CON UNA X POR FAVOR****RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO****SI** ☒ **NO** **HUELLA DACTILAR:**

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 042 NI 4770/ 14 - WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 29/01/2023 16:42

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bunàs tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 15:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marthaisabelmag <marthaisabelmag@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 042 NI 4770/ 14 - WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 042 de fecha 26/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio 053
Condenado CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ
Cédula 37898902 LEY 906
Delito HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de San Gil, el 4 de agosto de 2016, a la pena principal de **368 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautora penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la penada **CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ**, dentro del radicado 2016-00013, con la aquí ejecutada quedando la pena en **416 meses de prisión**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de febrero de 2016, para un descuento físico de **83 meses y 19 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **136 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2017
- b). **85 días** mediante auto del 23 de noviembre de 2018
- c). **107 días** mediante auto del 10 de septiembre de 2021
- d). **65 días** mediante auto del 30 de junio de 2022

Para un descuento total de **96 meses y 22 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

BB.



Reducción: 100% / 153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio: 053
Condenado: CLAUDIA MILENA GÓMEZ ORTIZ
Código: 153-2015-00131-00 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18570254	01/04/2022 a 30/06/2022	616	38.5
18648068	01/07/2022 a 30/6/2022	616	38.5
Total		1232	77 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1232 horas de trabajo $1232 / 16 = 77$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1232 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buen y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **77 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Radicación Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio 050
Condenado CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ
Cédula 37898902 LEY 908
Delito HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 99 meses y 9 días.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

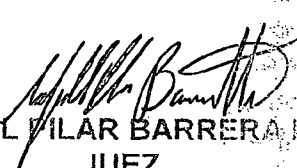
RESUELVE

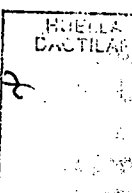
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, en proporción de setenta y siete (77) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 01-02-23 HORA: _____	
NOMBRE: Claudia Milena Gomez Ortiz	
CÉDULA: 37-898-902	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rebeca Sepia	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
09 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 01/02/2023 11:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 11:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 053 NI 4856/ 14 - CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 053 de fecha 30/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-40-04-037-2013-00064-00 / Interno 5278 / Auto Interlocutorio: 046
Condenado: ARGELIO HERNANDEZ FONSECA
Cédula: 396134 LEY 600
Delito: ESTAFA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **ARGELIO HERNANDEZ FONSECA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 396.134 de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 37 Penal Municipal de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 11 de junio de 2013, condenó a **ARGELIO HERNANDEZ FONSECA** a la pena principal de **30 meses de prisión, multa de 129.166 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios equivalentes 71.68 S.M.L.M.V., al momento de su pago, como autor responsable del delito de ESTAFA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Mediante sentencia del 15 de julio de 2013, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, resolvió modificar el numeral 5°, en el sentido de declarar que el monto de perjuicios a cancelar es de 5:3 S.M.L.M.V., al momento de su pago, revocar el numeral 4°, en el sentido de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

3.- La sentencia cobró ejecutoria el día 15 de julio de 2013, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 15 de julio de 2013, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica y el Sistema de Gestión de estos Juzgados.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

BB.



Radicación: Único 11001-40-04-037-2013-00064-00 / Interno 5278 / Auto Interlocutorio: 046

Condenado: ARGELIO HERNANDEZ FONSECA

Cédula: 396134

LEY 600

Delito: ESTAFA

SIN PRESO

Se advierte que la pena de multa por **129.166 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento².

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ARGELIO HERNANDEZ FONSECA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ARGELIO HERNANDEZ FONSECA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 396.134 de Bogotá D.C, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: ACLÁRESE al condenado **ARGELIO HERNANDEZ FONSECA** que la pena de multa de **129.166 S.M.L.M.V.** continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-04-037-2013-00064-00 / Interno 5278 / Auto Interlocutorio: 046
Condenado: ARGELIO HERNANDEZ FONSECA
Cédula: 396134 LEY 600
Delito: ESTAFA
SIN PRESO

CUARTO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.-

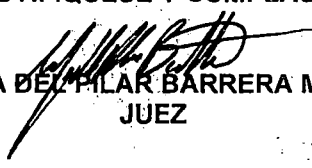
QUINTO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **ARGELIO HERNANDEZ FONSECA**.

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ARGELIO HERNANDEZ FONSECA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

OCTAVO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2013	
La anterior providencia	
El Secretario	

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

HERNANDEZ FONSECA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 10:29

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; LUIS GOMEZ BARAHONA <abogadolugoba@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 046 NI 5278/ 14 - ARGELIO HERNANDEZ FONSECA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 046 de fecha 26/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9ª - 24 ED KAISER
E-mail: jepmsecc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de Enero de 2023
Oficio No. 2348

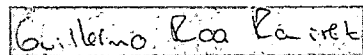
Señor(a)
ARGELIO HERNANDEZ FONSECA
CALLE 91 A NO 43 - 71
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 5278
No. único de radicación: 110014004037201300064

ASUNTO: ENTERAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 014 de esta especialidad, mediante auto del 26 de Enero de 2023, le remito copia del aludido auto para que se entere de lo allí dispuesto.

Cordialmente,



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

Anexo. Lo anunciado.



Radicación Único 11001-60-00-023-2015-02396-00 / Interno 28535 / Auto Intericuatario 050

Condenado: WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA

Cédula: 1014272334 LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 04 de abril de 2016, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de febrero de 2015, imponiéndosele una pena de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **concediéndole la prisión domiciliaria**.-

2.- Mediante auto del 26 de marzo de 2021, el homologo 26 de Bogotá, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA**, estuvo privado de la libertad:

(1 día) el 22 de febrero de 2015,

(18 meses y 10 días) del 13 de abril de 2016¹ al 23 de octubre de 2017²

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de abril de 2022, para un total de pena cumplida de **27 meses y 17 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA** tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

¹ Fecha segunda captura

² Fecha hasta la cual estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias BB.



Radicación: Único, 11001-33730-023-2015-02398-00 / Interno 28535 / Auto Interlocutorio, 050
Condenado: WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA
Cedula: 1014272334 LEY 906
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18456044	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
18551669	01/04/2022 a 27/06/2022	480	30
Total		976	61 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 976 horas de trabajo $976 / 16 = 61$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 976 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA, ha descontado de la pena de prisión que le fue



Radicación Único 11001-60-00-023-2015-02396-00 / Interno 28535 / Auto Interdisciplinario 050
Condenado WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA
Cédula 1014272334 LEY 906
Delito FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 29 meses y 18 días.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el pendo y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que

BB.



Radicación: 1001-00-00-023-2015-02396-00 / Interno 28535 / Auto Interlocutorio. 050
Condenado: WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA
Cédula: 2014212334 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA, fue condenado a 54 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 32 meses y 12 días.

Tal como se indicó anteriormente el sentenciado RODRÍGUEZ FONSECA, ha pagado a la fecha **29 meses y 18 días de prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En consecuencia el Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA**, en proporción de **sesenta y uno (61) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: RECOMENDAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2015
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **01-02-23** HORA: _____
NOMBRE: **WALTER RODRIGUEZ**
CÉDULA: **2014212334**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No.050 NI 28535/ 14 - WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 01/02/2023 11:08

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 12:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; arnulfobonillabrand@yahoo.es <arnulfobonillabrand@yahoo.es>; abonilla@Defensoria.edu.co <abonilla@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No.050 NI 28535/ 14 - WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 050 de fecha 30/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado...
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EX
REV

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-07862-00 / Interno 30221 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 059

Condenado: MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS

Cédula: 80206017

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO - OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **De la sentencia**- En sentencia emitida el 6 de septiembre de 2012, por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS, a la pena de **63 meses y 8 días de prisión**, por el delito de TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, además a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de octubre de 2014, el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2017, al sentenciado MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS.-

3.- **Tiempo de privación de la libertad**- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, **41 meses, 23 días**, desde el 12 de abril de 2012 hasta el 04 de OCTUBRE de 2015 (fecha en la cual cometió nuevo delito, pues téngase en cuenta que el penado de la referencia se encuentra desde el 07 de Junio de 2016 privado de la libertad en Establecimiento Carcelario La Modelo, por cuenta del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, radicado No. 110016000013201512735).

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **64 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2013.
- b). **84.25 días** mediante auto del 06 de octubre de 2014.
- c). **52 días** mediante auto del 27 de febrero de 2015.

Para un total de pena cumplida de **48 meses y 13.25 días.-**

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-07862-00 / Interno 30221 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 059
Condenado: MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS
Cédula: 80205017
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO -- LEY 906 DE 2004
LA MODELO -- OTRO PROCESO

4.- Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta que el penado de la referencia fue condenado por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, el 21/02/2018, fecha de los hechos 04 de octubre de 2015.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con la ficha técnica del proceso con radicado 110016000013201512735, JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, sentencia del 21/02/2018, fecha de los hechos 04 de octubre de 2015, que actualmente vigila el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión... (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes.-

El Despacho en proveído del 28 de septiembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el abogado del penado indicó:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-07862-00 / Interno 30221 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 059

Condenado: MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS

Cédula: 80206017

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA MODELO – OTRO PROCESO

- a) "Como quedo plenamente demostrado dentro del proceso mediante el cual mi representado se encuentra privado de la libertad, su salida del domicilio el cuatro (04) de octubre de dos mil quince (2015) en donde estaba cumpliendo la pena impuesta se debió a que recibió voces de auxilio y ayuda de su hermana y hermano (Viviana Paola y Jonhatan Bustos Vargas) toda vez que venían siendo objeto de agresiones físicas por parte de un grupo de personas encabezadas por su expareja sentimental Señora Leidy Johanna Fonseca Vega.
- b) El traslado del domicilio de mi defendido tuvo como destino final un parque cercano a tan solo 200 metros de su vivienda, pues fue allí donde tuvo que acudir en defensa de sus hermanos.
- c) Mi defendido siempre tuvo presente los compromisos plasmados en el acta que le concedía el beneficio de la prisión domiciliaria, más sin embargo a verse en una situación imprevisible e inevitable y sumado a sus impulsos parentales tuvo que salir de su domicilio y acudir a la ayuda de sus hermanos.
- (...)
- Determinar**, que los hechos ocurridos el (04) de octubre de dos mil quince (2015) corresponde a razones de fuerza mayor y caso fortuito plenamente identificados y que en nada deben confundirse con actos de desobediencia y/o incumplimiento con el acta de compromiso que suscribió en su momento mi representado el cual le concedía beneficio de prisión domiciliaria".

De acuerdo a lo anterior, no son de recibo los dichos del abogado del penado pues téngase en cuenta, que **MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS**, fue condenado dentro del radicado 110016000013201512735, JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, sentencia del 21/02/2018, fecha de los hechos 04 de octubre de 2015, que actualmente vigila el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, es decir incumplió sus obligaciones cometiendo nuevo delito.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, no cometer nuevo delito, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria., cometiendo nuevo delito.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá –

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-07862-00 / Interno 30221 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 059

Condenado: MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS

Cédula: 80206017

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO - OTRO PROCESO

Cundinamarca, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que descubre mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia se encuentra privado de la libertad en la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL., radicado 110016000013201512735.

Así las cosas, como el condenado **MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, **41 meses, 23 días**, desde el 12 de abril de 2012 hasta el 04 de OCTUBRE de 2015 (fecha en la cual cometió nuevo delito, pues téngase en cuenta que el penado de la referencia se encuentra desde el 07 de Junio de 2016 privado de la libertad en Establecimiento Carcelario La Modelo, por cuenta del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, radicado No. 110016000013201512735).

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **64 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2013.
- b). **84.25 días** mediante auto del 06 de octubre de 2014.
- c) **52 días** mediante auto del 27 de febrero de 2015.

Para un total de pena cumplida de **48 meses y 13.25 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **14 meses y 24.75 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-07862-00 / Interno 30221 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 059
Condenado: MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS
Cédula: 80206017
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO - OTRO PROCESO

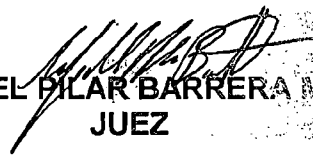
para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **14 meses y 24.75 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2013
La anterior providencia
El Secretario _____


Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **02 - 02 - 23** HORA: _____
NOMBRE: **manuel Antonio bustos**
CÉDULA: **CC 80.206017**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No.059 NI 30221/ 14 - MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 18:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 16:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No.059 NI 30221/ 14 - MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 059 de fecha 31/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-07862-00 / Interno 30221 / Auto INTERLOCUTORIO
Condenado: MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS
Cédula: 80206017
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA MODELO – OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de posible **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS**, conforme a la petición elevada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES Y CONSIDERACIONES

1.- De la sentencia- En sentencia emitida el 6 de septiembre de 2012, por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS, a la pena de **63 meses y 8 días de prisión**, por el delito de TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de octubre de 2014, el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2017, al sentenciado MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS.-

3.- Tiempo de privación de la libertad- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, **41 meses, 23 días**, desde el 12 de abril de 2012 hasta el 04 de octubre de 2015 (fecha en la cual cometió nuevo delito, pues téngase en cuenta que el penado de la referencia se encuentra desde el 07 de Junio de 2016 privado de la libertad en Establecimiento Carcelario La Modelo, por cuenta del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, radicado No. 110016000013201512735).

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **64 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2013.
- b). **84.25 días** mediante auto del 06 de octubre de 2014.
- c) **52 días** mediante auto del 27 de febrero de 2015.

Para un total de pena cumplida de **48 meses y 13.25 días.-**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-07862-00 / Interno 30221 / Auto INTERLOCUTORIO

Condenado: MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS

Cédula: 80206017

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO - OTRO PROCESO

3.- Libertad por pena cumplida: De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado **MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado dentro de este proceso, puesto que fue condenado a **63 meses y 8 días de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **48 meses y 13.25 días**, razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la defensa del penado.

Es de anotar que el día de hoy se le revoco al condenado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA concedida por parte del Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **14 meses y 24.75 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria, al haber cometido nuevo delito estando en domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado **MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS**, la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 FEB 2013

La anterior providencia

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 02-02-23	HORA: 10:00
NOMBRE: Manuel Antonio Bustos	ENCARGADO
CÉDULA: CC 80206017	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 18:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 16:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 30221/ 14 - MANUEL ANTONIO BUSTOS VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 31/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 052

Condenado: KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL

Cédula: 1000135008 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 26 de marzo de 2021, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de octubre de 2020, para un descuento físico de **27 meses y 20 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **9.5 días** mediante auto del 10 de mayo de 2022, para un descuento **27 meses y 29.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio; la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 052
Condenado: KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL
Cédula: 1000135008 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18607058, correspondientes al estudio realizado en los meses de junio y agosto de 2022, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18607058	01/04/2021 a 31/05/2021	156	13
18688184	01/09/2021 a 30/09/2021	84	7
Total		240	20 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 240 horas de estudio / 6 / 2 = 20 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 240 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **20 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **28 meses y 19.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 052
Condenado: KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL
Cédula: 1000135008 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE

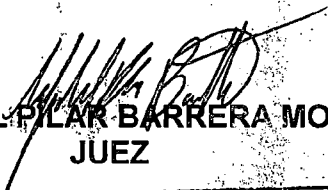
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**, en proporción de **veinte (20) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena a la condenada **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de julio y agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>07-02-23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Kimberly Johanna Bedoya</u>	
CÉDULA: <u>1000135008</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>Recibi copia</u>	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No. _____
09 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
STATE OF NEW YORK
ALBANY
JAN 10 1964
RECEIVED
DEPT. OF LABOR & INDUSTRY
ALBANY
NEW YORK

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No.052 NI 35568/ 14 - KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL

Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

2023 8:53

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

días.

por notificado del auto de la referencia.

ente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

martes, 31 de enero de 2023 14:17

Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No.052 NI 35568/ 14 - KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL

aludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 052 de fecha 30/01/2023, en orden de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

RECORDAR QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio: 027
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **EDISON LUNA ROJAS**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Espinal de Ibagué - Tolima.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDISON LUNA ROJAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 2 de agosto de 2021, a la pena principal de **20 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Mediante auto del 28 de octubre de 2022, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió al sentenciado EDISON LUNA ROJAS, la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDISON LUNA ROJAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de noviembre de 2022, para un descuento físico de **14 meses y 18 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **1 mes y 23 días** mediante auto del 28 de octubre de 2022, para un descuento total de **16 meses y 11 días**. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDISON LUNA ROJAS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio: 027
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio: 027
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"A eso de las 9:50 de la mañana, del 18 de mayo de 2020, el señor DANIEL ORLANDO PINEDA ROJAS, se encontraba como de costumbre, haciendo ruta en motocicleta, como vendedor de la empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA. De repente cuando transitaba por los alrededores de la calle 64 sur con carrera 2, barrio la Fiscalía de la localidad de Usme de esta ciudad, fue abordado por tres desconocidos, quienes de inmediato, lo intimidaron con un arma de

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio: 027
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

fuego, le apuntaron con dirección al abdomen, lo amenazaron con causarle daño, lo despojaron de toda la mercancía que llevaba en el baúl de la moto, esto es, 2500 unidades de cigarrillos, ya en posesión de esos elementos, los asaltantes emprendieron la huida, una cuadra después, dos de ellos abordaron el taxi de placas WHT 120, mientras que el tercero, el que portaba el arma de fuego siguió a pie. Por su parte, la víctima, reaccionó, los siguió sigilosamente en la moto, llamó al escolta de la empresa lo alertó de lo sucedido para que diera aviso a la policía. Intentes después se percató que, de los facinerosos, esto es EDISON LUNA ROJAS Y RAUL ANDRES BAREÑO JIMENEZ, fueron interpretados por una patrulla de la Policía Nacional, quienes luego de un registro al rodante, hallaron 747 unidades de cigarrillos, por lo se que se procedió a judicializar el caso.

La víctima, avaluó los elementos materiales del hurto, en la suma de \$4.500.000 y los daños y perjuicios finalmente los valoró en \$3.200.000."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto a otros sujetos y provistos de arma de fuego, interceptaron a su víctima quien se movilizaba en una motocicleta, lo intimidaron para hurtarle la mercancía que transportaba. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra el patrimonio económico de sus prójimos, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado —resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ-STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveyó CSJ-STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ-STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio: 027
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio: 027
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado EDISON LUNA ROJAS, fue condenado a 20 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 12 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de noviembre de 2021, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **16 meses y 11 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Espinal de Ibagué - Tolima, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena, y la Resolución No. 145-1646 del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de EDISON LUNA ROJAS, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-063-2017 del 24 de agosto de 2017. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio 027
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

2. No registren requerimiento por autoridad judicial.

3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.

4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física ni psicológica.

5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso..."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena, encontrándose actualmente en la fase de media seguridad.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente se indica que el penado cumple la pena en su lugar residencia ubicada en la Carrera 4 L No. 53 – 03 Sur, Barrio Sector La Torre La Paz de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que EDISON LUNA ROJAS, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, por cuanto indemnizó integralmente a la víctima. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio: 027

Condenado: EDISON LUNA RÓJAS

Cédula: 1031135050

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indicó:

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 Idem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

*Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y **únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.)** y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."* Negrilla y subrayado del despacho.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio: 027
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por EDISON LUNA ROJAS, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"El Despacho partirá del cuarto mínimo, pues no concurren circunstancias de atenuación ni agravación genéricas...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que a LUNA ROJAS, ha tenido conducta buena todo el tiempo, aunado a que ha realizando actividades de redención de penas y ha cumplido las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, por lo que demostró un cambio en su actuar, de acuerdo al principio de progresividad de la pena. En consecuencia, no se le negará por este requisito.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio: 027
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario, emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión y lugar de residencia, y actualmente lo mantiene en la fase de media seguridad (semiabierto) en su proceso de resocialización, hay que tener en cuenta que ha sido efectivo pues al penado, ha tenido conducta buena todo el tiempo, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas y ha cumplido las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de prisión domiciliaria. Adicionalmente, se observa dentro del expediente y dentro del sistema de gestión Siglo XXI que LUNA ROJAS es un delincuente primario, pues no le aparece ninguna otra condena, aparte de la ya referidas. Con todo ello tenemos un panorama total frente a la resocialización del condenado, lo que permite indicar que se encuentra listo para vivir en sociedad. En consecuencia, de acuerdo al principio de progresividad de la pena, se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado EDISON LUNA ROJAS, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el período de prueba de 3 meses y 19 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.-

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado EDISON LUNA ROJAS, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **20 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **16 meses y 11 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a EDISON LUNA ROJAS la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio: 027
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: NEGAR al condenado **EDISON LUNA ROJAS**, la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 4 L No. 53 -- 03 Sur, Barrio Sector La Torre La Paz de esta ciudad, abonado telefónico 3224267391.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notificado por Estado No.

09 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 38972 / Auto Interlocutorio: 027

Condenado: EDISON LUNA ROJAS

Cédula: 1031135050

LEY 1828

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: NEGAR al condenado **EDISON LUNA ROJAS**, la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 4 L No. 53 - 03 Sur, Barrio Sector La Torre La Paz de esta ciudad, abonado telefónico 3224267391.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

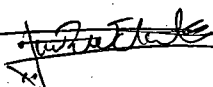
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

* 27 Enero 2023

* Edison Luna Rojas

* 1031135050

* 

* Recibi Copia.



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 09 FEB 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 027 NI 36972/ 14 - EDISON LUNA ROJAS

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 23:48

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 11:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jledesma@procuraduria.gov.co>, jlbuitrago67@hotmail.com <jlbuitrago67@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 027 NI 36972/ 14 - EDISON LUNA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 027 de fecha 25/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

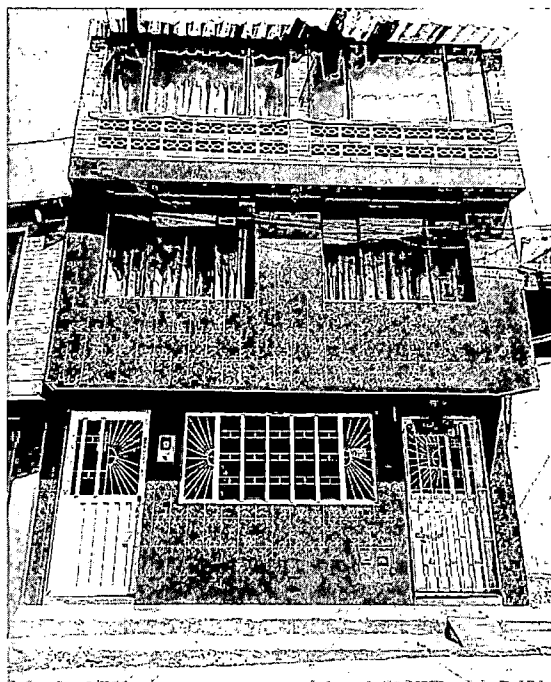
**Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	38335
Condenado	YEISON ALEXANDER MORA VEGA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1366 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	27/01/2023 HORA: 01:53 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 61 B SUR No 18M - 20

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 1366 de fecha 30 de diciembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en inmueble atendió GABRIELA PRIETO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.006.826.543, esposa del condenado, quién manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal. Se adjunta registro fotográfico del sector visitado.



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**

Recibido:
01-02-2023
03:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON ALEXANDER MORA VEGA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Florencia - Caquetá, el 25 de agosto de 2017, a la pena principal de **109 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 10 de agosto de 2018, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, dentro del radicado 2016-1026, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **121 meses de prisión**.-

3.- El 31 de agosto de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de agosto de 2016, al día de hoy para un lapso de **76 meses, 28 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **5 meses y 9 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- b). **2 meses y 8 días** mediante auto del 08 de octubre de 2018
- c). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 16 de mayo de 2019
- d). **1 mes y 8 días** mediante auto del 19 de julio de 2019
- e). **9 días** mediante auto del 29 de octubre de 2019
- f). **31 días** mediante auto del 31 de diciembre de 2019
- g). **2 meses y 20.5 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2020

Para un total de **92 meses, 12 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

1.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17879199	Junio de 2020		
Total		114	9.5 días

114 horas de estudio / 6 / 2 = 9.5 días

Se tiene entonces que YEISON ALEXANDER MORA VEGA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 114 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es

merecedor del reconocimiento de redención de pena de 9.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 9.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que YEISON ALEXANDER MORA VEGA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 92 MESES, 21.5 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YEISON ALEXANDER MORA VEGA, en proporción de NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2016	
La anterior providencia	
El Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON ALEXANDER MORA VEGA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Florencia - Caquetá, el 25 de agosto de 2017, a la pena principal de **109 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 10 de agosto de 2018, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, dentro del radicado 2016-1026, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **121 meses de prisión**.-

3.- El 31 de agosto de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de agosto de 2016, al día de hoy para un lapso de **76 meses, 28 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **5 meses y 9 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- b). **2 meses y 8 días** mediante auto del 08 de octubre de 2018
- c). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 16 de mayo de 2019
- d). **1 mes y 8 días** mediante auto del 19 de julio de 2019
- e). **9 días** mediante auto del 29 de octubre de 2019
- f). **31 días** mediante auto del 31 de diciembre de 2019
- g). **2 meses y 20.5 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2020

Para un total de **92 meses, 12 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

1.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17879199	Junio de 2020		
Total		114	9.5 días

114 horas de estudio / 6 / 2 = 9.5 días

Se tiene entonces que YEISON ALEXANDER MORA VEGA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 114 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es

merecedor del reconocimiento de redención de pena de 9.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 9.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que YEISON ALEXANDER MORA VEGA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 92 MESES, 21.5 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YEISON ALEXANDER MORA VEGA, en proporción de NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

658289001 2.2
100628900
658289001
1:53
25
65

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366 NI 38335/ 14 - YEISON ALEXANDER MORA VEGA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 22:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 9:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366 NI 38335/ 14 - YEISON ALEXANDER MORA VEGA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1366 de fecha 30/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
YEISON ALEXANDER MORA VEGA
Calle 61 B sur No. 18 M - 20 barrio La escala
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2015

NUMERO INTERNO 38335
REF: PROCESO: No. 180016000553201601022
C.C: 1013614911

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 30/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: REDIMIR LA PENA IMPUESTO A YEISON ALEXANDER MORA VEGA.

GUILLERMO ROA RAMÍREZ
AUXILIAR JUDICIAL



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 072
Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
Cédula: 9385384 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ARQUIMEDES HUESO VEGA** conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ARQUIMEDES HUESO VEGA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión, multa de 2.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal mediante fallo de fecha diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), ORDENO modificar el ordinal segundo de la sentencia anteriormente mencionada en el sentido de imponer al penado **74 meses de prisión y multa de 1550 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARQUIMEDES HUESO VEGA, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **52 meses y 18 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **61.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- b). **34 días** mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- c). **38 días** mediante auto del 15 de enero de 2021
- d). **3.5 días** mediante auto del 08 de febrero de 2021
- e). **37.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2021
- g). **39.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021
- h). **100 días** mediante auto del 28 de junio de 2022

Para un descuento total de **64 meses y 9.5 días.**-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ARQUIMEDES HUESO VEGA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 072
Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
Cédula: 9385384 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Se advierte que el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4305250, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado ARQUIMEDES HUESO VEGA, para trabajar en *"RECUPERADOR PASO INICIAL en la sección de RECUPERADOR AMBIENTAL PATIO 5B, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 20 de abril de 2020 y hasta NUEVA ORDEN"*.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, así como de las horas estudiadas por el sentenciado en marzo de 2022, mencionadas en el certificado No. 18472491, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 28 de junio de 2022, como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18472491	01/03/2022 a 31/03/2022	208	13
18562880	01/04/2022 a 30/06/2022	576	36
Total		784	49 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 784 horas de trabajo / 8 / 2 = 49 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ARQUIMEDES HUESO VEGA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **784 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla BB.



Radicación: Único 11001-81-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 072
Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
Cédula: 9385384 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 49 días por trabajo, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ARQUIMEDES HUESO VEGA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 65 meses y 28.5 días.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

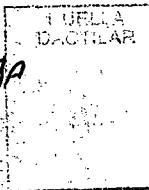
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, en proporción de **cuarenta y nueve (49) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 03-02-23	HORA: 14:00
NOMBRE: ARQUIMEDES HUESO VEGA	
CÉDULA: 9385384	
NOMBRE DE APODERADO: JUAN CARLOS VEGA	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha 03 FEB 2023	
Notificó por Estado No. 1	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 072 NI 45195/ 14 - ARQUIMEDES HUESO VEGA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 18:05

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 11:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; oscar.pinzoncampos@gmail.com
<oscar.pinzoncampos@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 072 NI 45195/ 14 - ARQUIMEDES HUESO VEGA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 072 de fecha 01/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Enero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de febrero de 2022 a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de septiembre de 2021, para un descuento físico de **15 meses y 22 días.-**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
19/12/2022	32 días
TOTAL	32 días

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **16 meses, 24 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta

actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18713166	Octubre de 2022 y enero de 2023	408	
18668672	Septiembre de 2022	132	
Total		540	45 días

540 horas de estudio / 6 / 2 = 45 días

Se tiene entonces que STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 540 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **45 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 45 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, acto liberatorio

que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, en proporción de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. -CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, impuesta por el Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a STEWARD URRUCHURTU, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

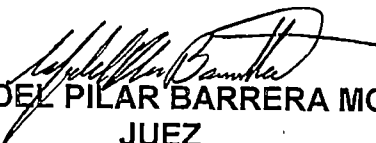
QUINTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

SEPTIMO .- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

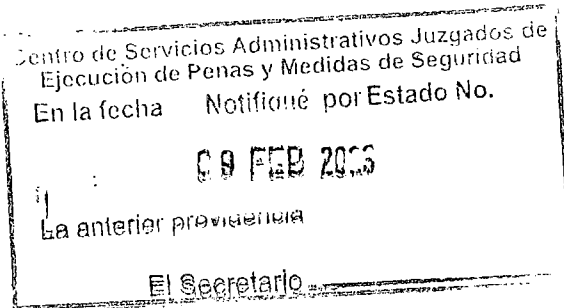
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Fecha: 13 Enero 2023

Nombre: STEWARD URUENO RO BLANQUICETT

Cédula: 1047474721



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 015 NI 53439/ 14 - STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

vie 13/01/2023 11:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 11:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; reservaciones365@gmail.com <ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>; consultoria434@gmail.com

<consultoria434@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 015 NI 53439/ 14 - STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 015 de fecha 13/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 026
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA
Cédula: 1073679070 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JENNIFER OROZCO MENDOZA**, conforme a la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **30 meses y 26 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada JENNIFER OROZCO MENDOZA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
unana ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-66-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 026
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA
Cédula: 1073679070
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

LEY 906

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18658353	01/09/2022 a 30/09/2022	120	10
Total		120	10 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 120 horas de estudio / 6 / 2 = 10 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JENNIFER OROZCO MENDOZA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 120 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **10 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 026

Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA

Cédula: 1073679070

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JENNIFER OROZCO MENDOZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **31 meses y 6 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JENNIFER OROZCO MENDOZA**, en proporción de **diez (10) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>30-01-23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Jennifer Orozco M.</u>	
CÉDULA: <u>1073679070</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>Recibi copia</u>	

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
unam ramajudicial.gov.co

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 026 NI 58668/ 14 - JENNIFER OROZCO MENDOZA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Ásb 28/01/2023 17:22

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 15:56

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; frguerrero@Defensoria.edu.co <frguerrero@Defensoria.edu.co>; franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 026 NI 58668/ 14 - JENNIFER OROZCO MENDOZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 026 de fecha 26/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 041
Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS
Cédula: 53129451 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-
ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **30 meses y 26 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 041
Condenado: GLEYDIS PAOLA SÁLCEDO RAMOS
Cédula: 53129451 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18676320, correspondientes al estudio realizado en el mes de septiembre de 2022, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18487879	01/03/2022 a 31/03/2022	114	9.5
Total		114	9.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 114 horas de estudio / 6 / 2 = 9.5 días de redención por estudio.-

BB:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 041
Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS
Cédula: 53129451 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Se tiene entonces que GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 114 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **9.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **31 meses y 5.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, en proporción de **nueve punto cinco (9.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30 01 23 HORA: _____

NOMBRE: Gleydis Paola Salcedo

CÉDULA: 53 129451

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibe copia

BB

RECIBO


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2247315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

09 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 041 NI 58668/ 14 - GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/01/2023 17:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Viernes, 27 de enero de 2023 15:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>; frguerrero@Defensoria.edu.co

<frguerrero@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 041 NI 58668/ 14 - GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 041 de fecha 26/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 040
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA
Cédula: 1073679070 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la sentenciada **JENNIFER OROZCO MENDOZA**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, como autora penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **30 meses y 26 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en el caso de la sentenciada JENNIFER OROZCO MENDOZA?

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Soacha Salamanca, reiterada en

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 040

Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA

Cédula: 1073679070

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 040

Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA

Cédula: 1073679070

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de JENNIFER OROZCO MENDOZA, se estableció lo siguiente de la visita domiciliaria, realizada el 31 de octubre de 2022, por parte de la asistente social adscrita a esto Juzgados:

CONCLUSIONES DE LA VISITA

Al indagar por los 5 hijos de la penada, aporta la siguiente información:

El padre de los 5 niños es el señor JEISON GERMAN ROMERO REYES, quien esta privado de la libertad hace un año aproximadamente, y de quien manifiesta es consumidor de sustancias psicoactivas; refiere que solo una niña tiene sus apellidos, y los otros 4 solo tienen los apellidos de la penada.

☐ La menor I.L. Romero Orozco, edad 12 años, escolarizada en Institución Educativa Ciudad Latina en grado primero de Bachiller, afiliada al Sisbén, reside en este predio con la familia paterna, indica que la menor tiene buen desempeño escolar y se encuentra en adecuadas condiciones de salud.

☐ La menor M.P. Orozco Mendoza, edad 5 años, escolarizada en Institución Educativa Ciudad Latina en grado Cero, afiliada al Sisbén, reside en este predio con la familia paterna, indica que la menor tiene buen desempeño escolar y se encuentra en adecuadas condiciones de salud.

☐ El menor J.S. Orozco Mendoza, edad 11 años, reside con el abuelo materno en Cartagena, refiere que el niño debe estar estudiando porque el abuelo es muy responsable y lo tiene en buenas condiciones, ésta al tanto de sus necesidades.

☐ Del menor J.S. Orozco Mendoza, edad 6 años, vive con un hermano de la penada en Quintanares Soacha, refiere se encuentra estudiando y en buenas condiciones de salud.

☐ De la menor S.L. Orozco Mendoza, edad 15 meses, estaba con la penada en la Reclusión, pero el jueves de la semana pasada se la entregaron a la tutora, pues si nadie se hacía cargo de la niña, la llevaban al ICBF; indica que la tutora es la Señora Yolanda, que es una señora muy buena persona, es quien visita a la penada, le lleva encomienda, esta pendiente de ella y de la niña. La señora Yolanda tiene un comedor para abuelitos y tiene a la menor en buenas condiciones de cuidado y estadía. Refiere que quiere mucho a la niña. La entrevistada indica que cuando la señora Yolanda debe salir o hacer alguna diligencia, ella le colabora con el cuidado de la niña y se apoyan entre las dos para que la niña este bien.

Refiere que los 5 niños están escolarizados, en buenas condiciones de salud, afiliados al Sisbén, vacunas y citas médicas al día, con frecuencia realiza videollamada con todos los niños para tener comunicación con ellos.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 040
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA
Cédula: 1073679070 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

(...)

OBSERVACIONES

(...)

De las condiciones de los menores hijos de la penada, se tienen que son 5 niños, los cuales están distribuidos con familiares, así: 2 en este predio bajo el cuidado de familia paterna, 1 con el abuelo materno, 1 con un tío materno y 1 con una tutora. Los menores cuentan con apoyo, protección, se encuentra escolarizados, afiliados al Sisbén, refiere la entrevistada que están en condiciones adecuadas de salud. Indica que tiene comunicación telefónica con los niños y está pendiente en que les pueden ayudar." (Negrilla nuestro).

Considera este Despacho que, en este evento, es necesario verificar si el condenado cumple con los requisitos como madre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los menores hijos de la sentenciada, se encuentra en la actualidad bajo el cuidado de los familiares paternos y maternos; menores que se encuentran estudiando y en condiciones de salud estable, es decir que estos no depende exclusivamente de OROZCO MENDOZA.-

Los menores cuentan con apoyo, protección, se encuentra escolarizados, afiliados al Sisbén, refiere la entrevistada que están en condiciones adecuadas de salud. -

En este caso, los menores, cuenta no sólo con la madre para su cuidado y manutención, sino también con otras personas, los familiares paternos y maternos, quienes en estos momentos les están brindando los cuidados y protección requeridos.

Es decir, que en este caso no se presenta la figura de madre cabeza de familia, ya que los menores tienen garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a JENNIFER OROZCO MENDOZA.

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal de la sentenciada JENNIFER OROZCO MENDOZA, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 040

Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA

Cédula: 1073679070

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

el núcleo familiar, más aun cuando los menores cuenta con los familiares paternos y maternos.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA a la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 30-01-23	HORA: _____
NOMBRE: JENNIFER OROZCO	
CÉDULA: 1073679070	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
Pena copia	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 040 NI 58668/ 14 - JENNIFER OROZCO MENDOZA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/01/2023 17:22

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 16:04

Para: José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>; frguerrero@Defensoria.edu.co <frguerrero@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 040 NI 58668/ 14 - JENNIFER OROZCO MENDOZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 040 de fecha 26/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 89793 / Auto Interlocutorio: 045
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ
Cédula: 1102819734 LEY 600
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ**, alias "**WALTER**", conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de diciembre de 2008, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo - Sucre, fue condenado **EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ**, alias "**WALTER**", como autor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO TENTADO; EXTORSIÓN Y REBELIÓN**, a la pena principal de **208 meses de prisión, multa de 1.299 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ**, alias "**WALTER**", se encuentra privado de la libertad desde el 14 de julio de 2009, para un descuento físico de **162 meses y 14 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **125.75 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2012
- b). **29.75 días** mediante auto del 30 de enero de 2013
- c). **274.5 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2015
- d). **5 meses y 25 días** mediante auto del 10 de agosto de 2017
- e). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 13 de marzo de 2018
- f). **7 días** mediante auto del 22 de enero de 2019
- g). **72.75 días** mediante auto del 20 de mayo de 2019
- h). **8.125 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- i). **248 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020

Para un descuento total de **196 meses y 16.675 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ**, alias "**WALTER**", tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio: 045
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ
Cédula: 102819734 LEY 600
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena -

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.** -

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 18311094 y 18400780, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En julio de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En agosto de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En octubre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En noviembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En diciembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no

BB.



Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interdictorio 045
Condena: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ
Cédula: 1102819734 LEY 600
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, relacionas en los certificados Nos. 18311094 y 18400780.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por Trabajo			
Certificado	Período	Horas	Redime
18311094	01/07/2021 a 30/09/2021	600	37.5
18400780	01/10/2021 a 31/12/2021	600	37.5
18496458	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
Total		1696	106 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1696 horas de trabajo / 8 / 2 = 106 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1696 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **106 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Así las cosas, se reconoce que a la fecha el penado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **200 meses y 2.675 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable correspondía al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04) que disponía:

¹ Los hechos ocurrieron el 31 de marzo de 2006, en el Departamento de Sucre, en vigencia de la Ley 600 de 2000. BB.



Radicación: Único 70001-31 7-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio: 045
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ
Cédula: 4162619734 LEY 600
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Es de anotar que en este evento no se tendrá en cuenta la modificación efectuada por la Ley 890 de 2004, por cuanto se reitera, la misma no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente actuación.-

Cabe señalar que la reforma introducida por la Ley 890 de 2004, dio más rigor a las exigencias establecidas para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, aumentado el quantum de la pena cumplida, supeditando su concesión al pago de la multa y de la condena en perjuicios y exigiendo por parte del operador judicial la valoración de la gravedad de la conducta; resultando por tanto más favorable a los intereses del penado la norma original citada con antelación.-

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", completa en prisión un tiempo superior a las 3/5 partes de la pena de 208 meses, equivalente a 124 meses y 24 días, pues tal como se anotó anteriormente completa a la fecha **200 meses y 2.675 días** en privación física y efectiva de la libertad, más la redención de pena reconocida.-

En cuanto al otro requisito de carácter subjetivo, tenemos que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), emitió la Resolución No. 3435, mediante la cual otorga Resolución favorable al interno EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", para el estudio de su libertad condicional; así mismo se allegaron las últimas certificaciones de conducta emitidas por el referido Establecimiento Penitenciario en las que se calificó la conducta del interno en el grado de buena y ejemplar.-

No obstante, lo anterior, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron en el mes de marzo de 2006 en el Departamento de Sucre, esto es, en vigencia de la ley 733 de 2002 (rige desde el 31 de enero de 2002), por lo que no existe duda, es aplicable al caso objeto de estudio.

La referida ley en su artículo 11 preceptúa:

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.



Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio 045
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ
Cédula: 1102819734 LEY 600
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, como quiera que el señor EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", fue condenado por el delito de Secuestro Extorsivo Tentado, Extorsión y Rebelión, imperativo resulta negar las solicitudes deprecadas por expresa prohibición de la norma transcrita.-

Bastan los anteriores planteamientos para considerar que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", los presupuestos que se establecen en el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, pues; en consecuencia, habrá de negársele lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue los certificados de conducta y la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad del mes de marzo, abril, mayo y junio de 2020, relacionas en los certificados Nos. 17797497 y 17857764.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", en proporción de **ciento seis (106)** días por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días no hábiles y la programación semestral de la actividad en julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, relacionas en los certificados Nos. 18311094 y 18400780.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento de reclusión donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69793

TIPO DE ACTUACION:

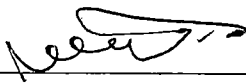
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 45

FECHA DE ACTUACION: 27-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: 

CC: 7702819734

TD: 56306

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



BENAVIDES JIMENEZ

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:10

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 14:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; renatoquintoyo@hotmail.com
<renatoquintoyo@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 045 NI 69793/ 14 - EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 045 de fecha 27/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D. C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 30 de enero de 2023

NUMERO: 79917 ✓

CONDENADO (A): GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

C.C: 80122801

Fecha de notificación: 27 de enero de 2023

Hora: 1:40 pm.

Dirección de notificación: Carrera 68 C No. 38 G - 08 Sur

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.028 de fecha 25/1/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 68 C No. 38 G - 08 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 68 C No. 38 G - 08 Sur, hablo con Celmira Amado quien informa que el condenado no reside allí, se da por terminada la diligencia siendo las 13:40 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Recibido:
01-Febrero-2023
03:44 PM.

Anexo: Registro fotográfico

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 028
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 8012201
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO: LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA: CARRERA 62 G NO. 38-G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)



-WDFCC-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 028
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA
CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el **PERMISO DE ESTUDIO** respecto del penado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.

2.- El 25 de agosto de 2008, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO

CP



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 028

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(30 meses y 6 días)** del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **183 meses, 06 días.-**

6.- El sentenciado OROZCO CONTRERAS, en memorial solicitó permiso de estudio, para asistir al COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED, ubicado en la Cl. 49d Bis Sur #02 5x, a realizar el CICLO 5 (10º) de EDUCACION MEDIA en JORNADA NOCTURNA EN EL 2023, en un horario de 6:30 pm a 10:00 pm con intensidad horaria de veinticinco (25) horas semanales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 señaló:

(...)

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

CP



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 28

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA
CAPITAL

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señalando:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)(...)

De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio pues las anteriores normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención y aclaró la discusión sobre la competencia de los jueces de penas para pronunciarse sobre el mismo. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está, cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Así las cosas, y estando privado de la libertad GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, resulta impropio concederle el mismo al margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues se insiste, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para estudiar, este permiso no cobija a cualquier tipo de Estudio, ni mucho menos un desarrollo ilimitado en el tiempo y el espacio del mismo.

Por el contrario, y tal como se indicó en precedencia, dichas actividades de estudio deben desarrollarse en instituciones acreditadas por el Estado, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

En el presente caso, como se reseñó en precedencia, el sentenciado solicita permiso para estudiar en el COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED, ubicado en la Cl. 49d Bis Sur #02 5x, a realizar el CICLO 5 (10º) de CP



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 028

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 508 DE 2003

DOMICILIARIO: CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

EDUCACION MEDIA en JORNADA NOCTURANA EN EL 2023, en un horario de 6:30 pm a 10:00 pm con intensidad horaria de veinticinco (25) horas semanales.

Ahora bien, se observa que GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, hasta la fecha no ha desobedecido alguno de los demás compromisos asumidos con la firma del acta compromisorio y por el contrario acató con sus obligaciones.

Además, el proceso de resocialización del sentenciado durante su permanencia en su residencia ha sido satisfactorio.

Por tanto, con base en lo anterior, y frente a la intensión clara del aquí penado de resocializarse, el Despacho accede al permiso y de esta manera darle una oportunidad de encausarse de manera legal y tranquila a la sociedad.

En principio no es dable conceder esta clase de permisos automáticamente, pues no debe olvidarse que el sentenciado se encuentra legalmente privado de la libertad cumpliendo, una pena de prisión impuesta en una sentencia ejecutoriada, razón por la que no debe gozar de las mismas libertades de las que goza una persona en libertad.

Por lo planteado, y en aras de garantizar el derecho fundamental al estudio, el Despacho concederá al sentenciado el permiso para estudiar en el COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED, ubicado en la Cl. 49d Bis Sur #02 5x, a realizar el CICLO 5 (10º) de EDUCACION MEDIA en JORNADA NOCTURANA EN EL 2023, en un horario de 6:30 pm a 10:00 pm con intensidad horaria de veinticinco (25) horas semanales.

La autorización para Estudiar por fuera del domicilio otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad educativa en el COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED, ubicado en la Cl. 49d Bis Sur #02 5x, a realizar el CICLO 5 (10º) de EDUCACION MEDIA en JORNADA NOCTURANA EN EL 2023, en un horario de 6:30 pm a 10:00 pm con intensidad horaria de veinticinco (25) horas semanales, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté estudiando o no tenga clase.

CP



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 028
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

- De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del citado lugar de Estudio, ni desplazarse por toda la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta o realizar otro tipo de actividades.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital, solicitándole disponer lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, y del estudio autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señala esa autoridad.

Se advertirá al penado que de no cumplir con los horarios y días indicados para estudiar o si no regresa a su domicilio tan pronto como culmine sus estudios, se revocará la sustitución de la pena en reclusión formal concedida, disponiendo que cumpla el faltante de pena en Establecimiento Carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso de estudio a **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS** para que asista al COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED, ubicado en la Cl. 49d Bis Sur #02 5x, a realizar el CICLO 5 (10º) de EDUCACION MEDIA en JORNADA NOCTURANA EN EL 2023, en un horario de 6:30 pm a 10:00 pm con intensidad horaria de veinticinco (25) horas semanales, sin perjuicio de permanecer en el domicilio durante el tiempo que no esté estudiando o no tenga clase.-

SEGUNDO: SOLICITAR al CENTRO DE MONITOREO del Sistema de vigilancia electrónico, realizar los ajustes al dispositivo de seguimiento activo GPS, a fin de que el sentenciado pueda cumplir con el estudio autorizado en el horario y los días indicados y una vez culmine esa labor regrese a su CP



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 028

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122201

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

domicilio. De lo cual se deben remitir al Despacho los correspondientes reportes.

TERCER : ADVERTIR a GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, que debe cumplir con el horario establecido para asistir al CICLO 5 (10º) de EDUCACION MEDIA en JORNADA NOCTURANA EN EL 2023, y regresar a su domicilio una vez culmine su labor, so pena de revocar el mecanismo de permiso de estudio y prisión domiciliaria.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA D.C.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 028

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el **PERMISO DE ESTUDIO** respecto del penado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 028

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ÍLEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)** del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **183 meses, 06 días.-**

6.- El sentenciado OROZCO CONTRERAS, en memorial solicitó permiso de estudio, para asistir al COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED, ubicado en la Cl. 49d Bis Sur #02 5x, a realizar el CICLO 5 (10º) de EDUCACION MEDIA en JORNADA NOCTURNA EN EL 2023, en un horario de 6:30 pm a 10:00 pm con intensidad horaria de veinticinco (25) horas semanales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 señaló:

(...)

¹ Fecha de la primera captura.

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

CP



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 028

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA
CAPITAL

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señalando:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria: El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)(...)

De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio pues las anteriores normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención y aclaró la discusión sobre la competencia de los jueces de penas para pronunciarse sobre el mismo. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está, cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Así las cosas, y estando privado de la libertad GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, resulta impropio concederle el mismo al margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues se insiste, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para estudiar, este permiso no cobija a cualquier tipo de Estudio, ni mucho menos un desarrollo ilimitado en el tiempo y el espacio del mismo.

Por el contrario, y tal como se indicó en precedencia, dichas actividades de estudio deben desarrollarse en instituciones acreditadas por el Estado, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

En el presente caso, como se reseñó en precedencia, el sentenciado solicita permiso para estudiar en el COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED, ubicado en la Cl. 49d Bis Sur #02 5x, a realizar el CICLO 5 (10º) de CP



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 028

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

EDUCACION MEDIA en JORNADA NOCTURANA EN EL 2023, en un horario de 6:30 pm a 10:00 pm con intensidad horaria de veinticinco (25) horas semanales.

Ahora bien, se observa que GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, hasta la fecha no ha desobedecido alguno de los demás compromisos asumidos con la firma del acta compromisoria y por el contrario acató con sus obligaciones.

Además, el proceso de resocialización del sentenciado durante su permanencia en su residencia ha sido satisfactorio.

Por tanto, con base en lo anterior, y frente a la intensión clara del aquí penado de resocializarse, el Despacho accede al permiso y de esta manera darle una oportunidad de encausarse de manera legal y tranquila a la sociedad.

En principio no es dable conceder esta clase de permisos automáticamente, pues no debe olvidarse que el sentenciado se encuentra legalmente privado de la libertad cumpliendo, una pena de prisión impuesta en una sentencia ejecutoriada, razón por la que no debe gozar de las mismas libertades de las que goza una persona en libertad.

Por lo planteado, y en aras de garantizar el derecho fundamental al estudio, el Despacho concederá al sentenciado el permiso para estudiar en el COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED, ubicado en la Cl. 49d Bis Sur #02 5x, a realizar el CICLO 5 (10º) de EDUCACION MEDIA en JORNADA NOCTURANA EN EL 2023, en un horario de 6:30 pm a 10:00 pm con intensidad horaria de veinticinco (25) horas semanales.

La autorización para Estudiar por fuera del domicilio otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad educativa en el COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED, ubicado en la Cl. 49d Bis Sur #02 5x, a realizar el CICLO 5 (10º) de EDUCACION MEDIA en JORNADA NOCTURANA EN EL 2023, en un horario de 6:30 pm a 10:00 pm con intensidad horaria de veinticinco (25) horas semanales, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté estudiando o no tenga clase.



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO N° 028

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

- De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del citado lugar de Estudio, ni desplazarse por toda la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta o realizar otro tipo de actividades.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital, solicitándole disponer lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, y del estudio autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señala esa autoridad.

Se advertirá al penado que de no cumplir con los horarios y días indicados para estudiar o si no regresa a su domicilio tan pronto como culmine sus estudios, se revocará la sustitución de la pena en reclusión formal concedida, disponiendo que cumpla el faltante de pena en Establecimiento Carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso de estudio a **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS** para que asista al COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED, ubicado en la Cl. 49d Bis Sur #02 5x, a realizar el CICLO 5 (10º) de EDUCACION MEDIA en JORNADA NOCTURANA EN EL 2023, en un horario de 6:30 pm a 10:00 pm con intensidad horaria de veinticinco (25) horas semanales, sin perjuicio de permanecer en el domicilio durante el tiempo que no esté estudiando o no tenga clase.-

SEGUNDO: SOLICITAR al CENTRO DE MONITOREO del Sistema de vigilancia electrónico, realizar los ajustes al dispositivo de seguimiento activo GPS, a fin de que el sentenciado pueda cumplir con el estudio autorizado en el horario y los días indicados y una vez culmine esa labor regrese a su

CP



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 028

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

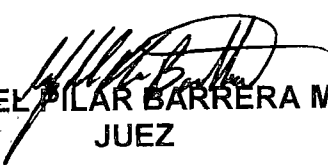
domicilio. De lo cual se deben remitir al Despacho los correspondientes reportes.

TERCERO: ADVERTIR a GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, que debe cumplir con el horario establecido para asistir al CICLO 5 (10º) de EDUCACION MEDIA en JORNADA NOCTURANA EN EL 2023, y regresar a su domicilio una vez culmine su labor, so pena de revocar el mecanismo de permiso de estudio y prisión domiciliaria.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA D.C.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
CARRERA 68 C No. 38 G 08 SUR BARRIO ALQUERIA LA FRAGUA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2016

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 25/01/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDER PERMISO DE ESTUDIO A GIOVANNY OROZCO CONTRERAS PARA QUE ASISTA AL COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS. IED A REALIZAR CICLO 5 (10) DE EDUCACION MEDIA EN JORNADA NOCTURNA EN EL 2023



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>

Mié 01/02/2023 14:09

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (213 KB)

Outlook-nt0awnjr.png;

Giovanny orozco Contreras con cc 80122801 de Bogotá actualmente en domiciliaria con brazalete ubicado en la TV 6 B bis 48 K 65 Sur conjunto cerrado portal de molinos 2 torre 7 apartamento 505 con numero de contacto 3014474559--- 3222633857

Por medio de la presente informo q fui notificado por este medio donde se concede permiso para asistir a citas medicas y estudio

De antemano agradezco por su valiosa colaboracion y atención prestada dios les bendiga Quedo muy agradecido

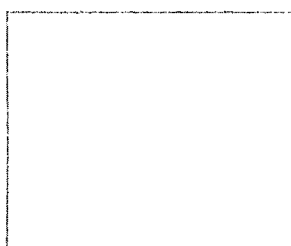
El mar., 31 de ene. de 2023 11:14 a. m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

Me permito remitirle Autos Interlocutorios 028 de fecha 25/01/2023 y 039 de fecha 30/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 028 NI 79917/ 14 - GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 29/01/2023 18:35

Ara: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 11:46

Ara: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 028 NI 79917/ 14 - GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 028 de fecha 25/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.